

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 26 de 2021. A la mesa de la señora juez, para que se sirva proveer. Se han presentado dos memoriales de informe de gestión del secuestre. Proceso terminado desde el año 2019.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EJECUTIVO
RADICACION: 2018-1226
DEMANDANTE. MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL
DEMANDADO. WILLINTON PALOMINO BARRETO Y OTRO.**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, de fechas 26/11/2020 y 12/03/2021, quien obra en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., sociedad designada al cargo de secuestres, mediante el cual rinde informe sobre las visitas al inmueble ubicado en la calle 47 49 A – 19 de esta ciudad, el Juzgado.

RESUELVE:

INFORMAR al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, que el presente proceso se encuentra terminado desde el 4 de julio del año 2019, por pago.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5

abril del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b777d6ddd61de18e194ec5545b85abd413dcd2857ba2e6c09de2ed89189e7a7d

Documento generado en 24/03/2021 11:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 marzo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO C.C. 16.777.135

DEMANDADO: RICARDO CARDONA MARTÍNEZ C.C. 94.511.824

RADICACIÓN: 760014003007201900037-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$15. 000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095802d5512bf363f67e38da238f903f0bb5e48126cef45a0f2f3c2a61d77f**

Documento generado en 24/03/2021 02:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ESNEIDER CÓRDOBA GÓMEZ
LAURA VANESSA SOTO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003007201900385-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 2 de febrero de 2021, el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que no se debió terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que previamente había realizado las notificaciones por aviso a la parte demandada, perfeccionándose con la entrega de la notificación al correo electrónico de los demandados el 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Descendidos al caso objeto de estudio, evidencia el despacho que el memorialista adjuntó con el recurso, el acuse de recibo de las notificaciones a los demandados en sus respectivos correos electrónicos con fecha del 27 de octubre de 2020, previo al requerimiento realizado. De esta manera, la parte demandante acreditó que se ya había adelantado las gestiones para cumplir la carga impuesta por el Juzgado. No es posible, entonces, verificar la inactividad de la parte como presupuesto de aplicación del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso (art. 317 C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha primero (1o) de febrero del año 2021, teniendo en cuenta las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pásese a secretaría para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c91207ed3891d7e46379efc19e6d779391222368057035684f017fadce3740

Documento generado en 24/03/2021 11:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. La curadora ad-litem, interpone Recurso de Reposición en contra del auto No. 3580 del 19 de septiembre de 2019 que corresponde al mandamiento de pago. Se presenta memorial de contestación de demanda sin excepciones.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO: JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 760014003007201900613-00

La curadora *ad litem* del demandado interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 3580 del 19 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente que: “La letra de cambio base de recaudo aportada al proceso, de acuerdo a los documentos enviados en el traslado a mí del correo electrónico observo que no aparece el endoso en propiedad, tipificándose la excepción cambiaria a la no negociabilidad del título valor que origina el proceso ejecutivo.”

CONSIDERACIONES

Descendidos al caso objeto de estudio, se tiene que conforme al artículo 100 del C.G.P., las excepciones previas son taxativas. Así, la excepción propuesta por la curadora *ad litem* denominada “*la excepción cambiaria a la no negociabilidad del título valor*”, no se encuentra determinada en ningún numeral de la normativa, por lo que no es dble para este despacho proceder a pronunciarse sobre ella. Sin embargo, en aras de dar claridad a la inquietud de la curadora, evidencia el despacho que la letra de cambio aportada en la demanda ejecutiva no fue escaneada por ambos lados, por lo que se procede a escanearla nuevamente, evidenciando que al respaldo se encuentra el endoso en propiedad realizado por Gustavo Aragón Posso a la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente (ver: 16LetraAmbosLados). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el avalúo de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 5.735.500.00 m/cte.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9409a58feab0508f3e1008595e02e09e2e9fef467e12a544f3d8d8162db7a0f2
Documento generado en 24/03/2021 11:44:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, a través de curadora adlitem, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de marzo del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO. ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO CC 19.396.397 Y
PAOLA ANDREA BETANCOURTH GRAJALES CC 29.361.821
RADICACION. 760014003007-2019-0-0659-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, a través de curadora ad litem, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 351.494.00 Mcte.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f9ecfebbba2351efebc7fde61484e47a186d86105cb81c88ec09cf59a053ce**
Documento generado en 24/03/2021 11:44:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ
CLAUDIA CONSTANZA MUÑOZ RIVERA
RADICACIÓN: 760014003007201900933-00

La curadora ad litem de la parte demanda interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 132 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la memorialista que al tenor del numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la inexistencia del demandante o del demandado, toda vez que la demandada Claudia Constanza Muñoz Rivera no firmó el pagaré objeto de la demanda.

CONSIDERACIONES

DE: MEDINA GONZALEZ WILLIAM CC# 16783539 X
DE: MUOZ RIVERA CLAUDIA CONSTANZA CC# 66825401 X
A: BCSC S. A.

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que nos encontramos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de bien inmueble gravado con hipoteca, en donde si bien la demandada Claudia Constanza Muñoz Rivera no suscribió el pagaré aportado en la demanda, si firmó la hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantiza la obligación, tal como se evidencia en la escritura pública No. 3259 del 24 de noviembre del 2009 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, visible en anotación no. 10 a folio de matrícula inmobiliaria No.370-775487 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, el tratadista López Blanco, en su libro *“Código General del Proceso – Parte Especial”*, concluyó que: *“... bien se ve que en el ejecutivo con base en garantías reales el deudor siempre debe figurar como demandado por ser la persona que no ha cumplido con la obligación que adquirió; por eso en los casos en que éste hubiere enajenado el bien objeto del gravamen o que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones ajenas, la demanda también debe dirigirse contra el actual propietario quien, por ser el titular del derecho de dominio y haber adquirido el bien sometido a gravamen prendario o hipotecario, asumió la calidad de garante y, por ende, sin discusión alguna, siempre debe comparecer al proceso.”* (Resaltado del despacho).

Por lo que conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., que reza: *“La demanda deberá dirigirse contra el propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”* la parte demandante además de promover la demanda contra el deudor que firmó el pagaré, demandó al propietario del inmueble, que de conformidad con el certificado de tradición de los inmuebles hipotecados, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-775487 y 370-775394, es la señora Claudia Constanza Muñoz Rivera.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 132 de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pásese a secretaría para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939ff5620ee7df52b6201c784d866bff286af9233deb83f03f5c9bbac895a103

Documento generado en 25/03/2021 05:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ C.C. 1.010.059.758
DEMANDADO: JAQUELINE JIMÉNEZ VARGAS C.C. 66.899.720
MARIZOL JIMÉNEZ VARGAS C.C. 40.394.547
RADICACIÓN: 760014003007202000031-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, el Juzgado constata que la medida solicitada a la entidad WESTERN UNION ya fue decretada mediante auto del 14 de julio de 2020 y concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al memorialista al auto del catorce (14) de julio del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas JAQUELINE JIMÉNEZ VARGAS identificada con C.C. 66.899.720 y MARIZOL JIMÉNEZ VARGAS identificada con C.C. 40.394.547, en los bancos: BANCOLOMBIA S.A.

Limítese el embargo de la suma de \$6.300.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca4172fbbfd0af0cfa5fd441f0566b8f4ad53311920c1ea8c692dd18e61748f

Documento generado en 24/03/2021 02:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado las notificaciones de los demandados.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ C.C. 1.010.059.758
DEMANDADO: JAQUELINE JIMÉNEZ VARGAS C.C. 66.899.720
MARIZOL JIMÉNEZ VARGAS C.C. 40.394.547
RADICACIÓN: 760014003007202000031-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la citación para la notificación personal de las demandas el día 24 de septiembre de 2020, la cual fue devuelta el 25 de septiembre de 2020 por la empresa de mensajería CALI EXPRESS con el resultado “*la casa está en remodelación*”. Sin embargo, al revisar la citación enviada a las demandadas se constata que las mismas carecen de lo exigido por el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el cual prevé: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (Subrayado fuera de texto), por otra parte, el resultado de la notificación emitido por la empresa de mensajería no cumple con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. En razón a lo anterior, se procederá a negar el emplazamiento y se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a las demandadas como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, la entidad Banco de Bogotá manifiesta que: “*ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*” Con respecto de la demandada JAQUELINE JIMÉNEZ VARGAS y los bancos de Bogotá, Bancoomeva y Falabella no poseen cuentas o productos de la demandada MARIZOL JIMÉNEZ VARGAS, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de las demandadas contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor las respuestas de bancos contenidas en los documentos 05, 06, 09 y 11 del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170b6e9c4a6c79ce6d9677c6c2a88641479cb1b3a18075affa5f1622c69a60d9

Documento generado en 24/03/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP
- ASOCC
DEMANDADO: NANCY VIÁFARA ROMERO
RADICACIÓN: 760014003007202000136-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que culminara el trámite de notificación de la parte demandada.

Aunado a ello, los bancos Caja Social, de Bogotá, Bancolombia, Bancamia, Finandina, Mundo Mujer y AV Villas, han aportado respuesta al embargo decretado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente que en el auto que libra mandamiento ejecutivo se ordenó el emplazamiento de la demandada, por lo que no es procedente requerirle para que realice la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, evidencia el despacho que le asiste la razón a la memorialista, toda vez que en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 705 del 12 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada Nancy Viáfara Romero. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, registrar el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por los bancos Caja Social, de Bogotá, Bancolombia, Bancamia, Finandina, Mundo Mujer y AV Villas, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47977e3bf73ca7c3f2d5537c884feee1209698f7f236ca4e3f3da5cee0f6ac7c

Documento generado en 25/03/2021 05:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE SEGUROS
DEMANDADO: ANA MILENA ECHEVERRY
MAGDA LUCENY COLLAZOS ECHEVERRY
RADICACIÓN: 760014003007202000178-00

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, contenida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

La apoderada judicial de la **demandada Magda Luceny Collazos Echeverry**, se limita a manifestar que el proceso es de mínima cuantía por no superar por los 40 salarios mínimos.

CONSIDERACIONES:

Dada la imprecisión de la excepción previa formulada por la demandada, el despacho expresa las razones por las cuales le asiste la competencia del presente asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, entre ellos, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relación de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (num 1°). Por su parte, el **Parágrafo *ibidem***, dispone que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del ACUERDO No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, definió las comunas que atenderán los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, específicamente, las comunas 13, 14, 15, 18, 20, 6, 7, 21, 11, 4, 5 y 1.

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el lugar de notificaciones de la demandada Ana Milena Echeverry corresponde a la calle 48 bis # 86 – 119 del barrio Valle del Lili y la demandada Magda Luceny Collazos Echeverry, en la carrera 65 A # 9 – 46 del barrio El Limonar, ambos inmuebles ubicados en la **comuna 17** de la ciudad de Cali.

El Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, no incorporó a la comuna 17 de la ciudad de Cali, dentro del conocimiento de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que este juzgado es competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1dd9845e5b82d5f969827fbbb0ba12137aa9f56347b845400068da15dd2ad**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Resolver recurso y poner en conocimiento respuesta de bancos.
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP
- ASOCC
DEMANDADO: MARIO HERNÁN GODOY LOZANO
RADICACIÓN: 760014003007202000376-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que culminara el trámite de notificación de la parte demandada.

Aunado a ello, los bancos de la República, Caja Social, Mibanco, Davivienda, Bancamia, Mundo Mujer, de Occidente, Pichincha, Finandina y Popular, han aportado respuesta al embargo decretado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente que en el auto que libra mandamiento ejecutivo se ordenó el emplazamiento del demandado, por lo que no es procedente requerirle para que realice la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, evidencia el despacho que le asiste la razón a la memorialista, toda vez que en el numeral segundo del auto interlocutorio del 24 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado Mario Hernán Godoy Lozano. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Dar aplicación al numeral segundo del auto interlocutorio del 24 de agosto de 2020.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por los bancos de la República, Caja Social, Mibanco, Davivienda, Bancamia, Mundo Mujer, de Occidente, Pichincha, Finandina y Popular, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Estado del 5 abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20cdfa5cb8b472344332fc7c26db44527413e063d8d9c9188cf86b6f8978a696
Documento generado en 25/03/2021 05:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS
DEMANDADO: ALBERTO VERA NAVARRO
RADICACIÓN: 760014003007202000473-00

La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que informara sobre el registro del oficio de embargo decretado.

FUNDAMENTOS

Sostiene la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo, las medidas previas son accesorias, por lo tanto, puede adelantarse el trámite de la demanda ejecutiva sin el perfeccionamiento de ellas. Aunado a ello, el artículo 317 del C.G.P. se refiere a la demanda y no a las medidas previas.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, el despacho encuentra que le asiste la razón a la memorialista, ya que conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P., la parte actora “*puede*” solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, dejando a su arbitrio si las solicita o ejecuta. Así las cosas, requerir por desistimiento tácito a la demandante para que informe sobre el estado de las medidas previas decretadas no es consecuente con la naturaleza del proceso, ni permitiría terminarlo por esta razón.

Aunado a ello, obra en el expediente memorial aportado por la Alcaldía de Cali, en donde informa sobre el acatamiento de la orden de embargo decretada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Alcaldía de Cali, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92a6eff6a96196ebbc3df3305a5a1de62a3866312d3edb83d4c549443f14ee3

Documento generado en 25/03/2021 05:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 marzo del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CUERO CAICEDO C.C. 66.875.254
RADICACIÓN: 760014003007202000492-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 659.882.00 Mcte.

Quinto: PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE: No tiene vínculos

BANCO DAVIVIENDA: Tiene vínculos.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 e abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6072b63b71c598fbfdf9f8a1f744613daad7ce6770d33ec622efce8ef4d5971

Documento generado en 24/03/2021 02:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS – P.H.
DEMANDADO: YEFRE AUSBERTO QUIÑONES ARIZALA
RADICACIÓN: 760014003007202000542-00

La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que informara sobre el registro del oficio de embargo decretado.

FUNDAMENTOS

Sostiene la recurrente que dentro del proceso ejecutivo, las medidas previas son accesorias, por lo tanto puede adelantarse el trámite de la demanda ejecutiva sin el perfeccionamiento de ellas. Aunado a ello, el artículo 317 del C.G.P. se refiere a la demanda y no a las medidas previas.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, el despacho encuentra que le asiste la razón a la memorialista, ya que conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P., la parte actora “*puede*” solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, dejando a su arbitrio si las solicita o ejecuta. Así las cosas, requerir por desistimiento tácito a la demandante para que informe sobre el estado de las medidas previas decretadas no es consecuente con la naturaleza del proceso, ni permitiría terminarlo por esta razón.

Aunado a ello, la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Despachos Comisorios de la ciudad de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos que posea el demandado YEFRE AUSBERTO QUIÑONEZ ARIZALA, identificado con C.C. 12.916.774, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863054, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 50 No. 99 A – 66, Conjunto Residencial Bosque Real (VIS) apartamento 201, torre 11, de la ciudad de Cali.

TERCERO: Librar el Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para que nombre secuestre y lo poseione.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c12d63482af47ffe7748e828ff9ea24fd1eb5f057a070ba1f92d849916e2b1

Documento generado en 26/03/2021 10:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLEGAS ORLAS
RADICACIÓN: 760014003007202000576-00

La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que informara sobre el registro del oficio de embargo decretado.

FUNDAMENTOS

Sostiene la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo, las medidas previas son accesorias, por lo tanto, puede adelantarse el trámite de la demanda ejecutiva sin el perfeccionamiento de ellas. Aunado a ello, el artículo 317 del C.G.P. se refiere a la demanda y no a las medidas previas.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, el despacho encuentra que le asiste la razón a la memorialista, ya que conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P., la parte actora “*puede*” solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, dejando a su arbitrio si las solicita o ejecuta. Así las cosas, requerir por desistimiento tácito a la demandante para que informe sobre el estado de las medidas previas decretadas no es consecuente con la naturaleza del proceso, ni permitiría terminarlo por esta razón.

Aunado a ello, Comfenalco Valle ha aportado respuesta a lo oficiado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por Comfenalco Valle, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba3a7f2174bf62481e1d9fedbff1ad296b8b08c40d2802d44c24b9aaf9baae9

Documento generado en 26/03/2021 10:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: WILMAR ENRIQUE CÓRDOBA MARTÍNEZC.C. 1.143.966.625
RADICACIÓN: 760014003007202000637-00

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que informara sobre el registro del oficio de embargo decretado.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el recurrente que el día 7 de diciembre de 2020, solicitó se le enviaran los oficios de embargo o en su defecto se le concediera cita en el juzgado para retirarlos, a lo que el despacho le contestó que aún no habían sido tramitados y al momento se proferir el correspondiente auto, se le enviarían los oficios por correo electrónico para su trámite. Aunado a ello, sostiene que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que es el juzgado quien debe remitir las comunicaciones a las entidades públicas, privadas o particulares.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el memorialista solicitó los oficios de embargo el 7 de diciembre de 2020, los cuales fueron enviados a su correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, días después del requerimiento realizado, por lo que no es dable haberle requerido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, enviar los oficios de embargo decretados.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9cd1c0d8c4f8c9b7cbf82f3170f70892e12326a181715f0e20058491637119

Documento generado en 26/03/2021 11:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: YESSICA PAOLA ORDOÑEZ BULAC.C. 1.144.101.338
RADICACIÓN: 760014003007202000644-00

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que informara sobre el registro del oficio de embargo decretado.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el recurrente que el día 7 de diciembre de 2020, solicitó se le enviaran los oficios de embargo o en su defecto se le concediera cita en el juzgado para retirarlos, a lo que el despacho le contestó que aún no habían sido tramitados y al momento se proferir el correspondiente auto, se le enviarían los oficios por correo electrónico para su trámite. Aunado a ello, sostiene que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que es el juzgado quien debe remitir las comunicaciones a las entidades públicas, privadas o particulares.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el memorialista solicitó los oficios de embargo el 7 de diciembre de 2020, los cuales fueron enviados a su correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, días después del requerimiento realizado, por lo que no es dable haberle requerido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, enviar los oficios de embargo decretados.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d7566d9fcd26b101e1166c614543c100c61818e355fc88479dae70e27077e8

Documento generado en 26/03/2021 10:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DIAEL VILLAREAL ORTIZ C.C. 31.976.442
RADICACIÓN: 760014003007202100223-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **DIAEL VILLAREAL ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.432.361= m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 000050000468837.
 - 1.1. Por la suma de \$3.456.544= m/cte., por los intereses corrientes liquidados, o liquidados a la tasa máxima legal permitida en caso de que sobrepase desde el 25 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03bc0437b354eb4d2343481f0246354f3b986be8e5059eee13ca0891857f4bf

Documento generado en 24/03/2021 11:44:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: MARIELA FERNÁNDEZ VIUDA DE CÁRDENAS C.C. 31.857.434
RADICACIÓN: 760014003007202100225-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS**, contra **MARIELA FERNÁNDEZ VIUDA DE CÁRDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.844.757,35= m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 106414424.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA portadora de la T.P. 139.702 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7aa0d0bb5638f3632baafa209842f3a1273f51a1b16e58230030010a4b6be94

Documento generado en 24/03/2021 11:44:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BONILLA GONZÁLEZ C.C. 94.523.097
RADICACIÓN: 7600140030072021000029-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

FUNDAMENTOS

Sostiene que el día ocho (8) de febrero envió la subsanación al correo electrónico del juzgado, aportando el certificado de tradición del inmueble actualizado.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que omitió agregar los memoriales de subsanación aportados en el expediente respectivo, ya que como lo manifiesta la recurrente, subsanó la demanda dentro del término legalmente establecido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el proveído de fecha quince (15) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO BONILLA GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$52.609.246,59= m/cte, correspondiente al capital del Pagaré No.404280001290.
2. Por la suma de \$2.006.651,73= m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.6% del Pagaré No.404280001290.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-921953**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO BONILLA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 94.523.097.

QUINTO: Reconocer personería a Victoria Eugenia Lozano Paz, identificada con T.P. 106.218 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Estado 5 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a4e02d352035b3a1aa82f89cf6954facd2581b573c06b85b20f1be3422759b

Documento generado en 26/03/2021 10:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**